

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	230/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 230/2018

Revisionista:

Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Juicio Contencioso Administrativo:

185/2017/2^a-I

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 185/2017/2^a-I.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Sala Regional).
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (extinto Tribunal).
- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del extinto Tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demanda en la vía contenciosa administrativa como acto impugnado la nulidad del despido injustificado de presunta fecha quince de marzo de dos mil diecisiete realizado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Segunda emitió sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho por la cual resuelve: *“PRIMERO. Por incompetencia de esta Sala se decreta el sobreseimiento del presente Juicio; con base en los argumentos de Derecho expresados en el Considerando cuarto del presente fallo.”*

Inconforme con el fallo de la Sala Segunda, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, interpone Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, formándose bajo el Toca de Revisión número 230/2018, así mismo se integra esta Sala Superior, donde se asigna la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se tiene a la parte demandada, desahogando en tiempo y forma la vista concedida, así mismo son turnados los autos del

presente asunto al ponente, a efecto de emitir la resolución correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

El revisionista plantea en su apartado de agravios diversos argumentos, los cuales discurren en el sentido siguiente:

- i.** La sentencia presenta en sus resultandos segundo y tercero una serie de errores, inconsistencias y anomalías.
- ii.** El considerando primero y cuarto de la sentencia no están debidamente fundados y motivados.
- iii.** La Sala Segunda no valoró, como dice haberlo hecho, todas las pruebas aportadas.
- iv.** La resolutora viola derechos fundamentales al no advertir oportunamente su incompetencia y dolosamente hacerlo hasta la emisión de la sentencia, con lo cual se deja a la parte actora en total estado de indefensión.
- v.** En la sentencia no se fundamentó adecuadamente el carácter de trabajador administrativo que se me pretende dar.
- vi.** Causa agravio el resolutivo tercero de la sentencia al ordenar el archivo del asunto como concluido.

De ahí que, como punto controvertido a resolver, se tenga el siguiente:

2.1 Dilucidar si los errores e inconsistencias señalados en los resultandos de la sentencia y en el considerando IV, trascienden al fondo del asunto.

2.2 Determinar Sala Unitaria, analizó y valoró adecuadamente los medios de prueba ofrecidos por las partes, y por ende considerar la calidad de trabajador administrativo del actor.

2.3 Determinar si la declaración de incompetencia por parte del Tribunal fue correcta y en su caso, si esta, violenta los derechos fundamentales del actor.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción I del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que determinó el sobreseimiento del juicio de origen 185/2017/2^a-I del índice de la Sala Segunda del Tribunal.

La legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, para promover el presente recurso, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, le fue reconocida la personalidad como parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número 185/2017/2^a-I.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

En el presente apartado estudiaremos en conjunto los agravios hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión, de acuerdo a las cuestiones planteadas y a la problemática a resolver, lo cual es procedente de acuerdo al siguiente criterio de jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”¹

3.1. Los errores e inconsistencias señalados en los resultados de la sentencia y en el considerando IV, no trascienden al fondo del asunto.

El recurrente señala en los incisos A, B y C de su escrito de revisión, diversos argumentos que coinciden en señalar anomalías en la sentencia, de manera específica en sus resultados I y III, así como en el considerando IV.

¹ Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.) Página: 2018

Una vez analizados, se advierte que tiene razón el recurrente, al exponer por una parte los errores de la Sala de primera instancia al referirse a ciertas fechas relacionadas con las actuaciones del proceso.

Ahora bien, lo anterior, como agravio resulta **inoperante** ya que los errores advertidos no conllevan violaciones cometidas dentro del procedimiento que hayan dejado sin defensa al recurrente o trasciendan al sentido de la propia sentencia.

Por otra parte, dice el recurrente le causa agravio que en el considerando IV de la sentencia, la sala de primera instancia haya señalado que acorde a lo dispuesto por el artículo 325 fracción II del Código se aboca al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XII, pero realmente termina determinando que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 325 fracción I, con lo cual declara la incompetencia del Tribunal para conocer del presente asunto, y esto dice el actor le crea una real confusión y lo deja en total estado de indefensión. Acompaña su argumento con la tesis aislada de rubro: CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.

Igualmente resulta **inoperante** el mencionado agravio, ya que de la lectura de la sentencia, si bien se observa el error advertido por el recurrente, también se puede distinguir sin dejar lugar a duda que en el análisis y estudio que hace la resolutora de la causal de improcedencia, esta se realiza respecto a la establecida en la fracción I del artículo 289 del Código, con lo cual no se considera que tal error conlleve la trascendencia que pretende darle el revisionista, pues de ninguna forma esto le deja en un estado de indefensión como aduce.

Queda de manifiesto también, en el propio considerando IV de la sentencia, que la concluir el mismo, la Sala Unitaria vuelve a referir

correctamente la ya mencionada causal de improcedencia, por lo que nos permitimos transcribir lo siguiente:

“Consecuentemente, resulta improcedente conocer de la rescisión de la relación laboral del enjuiciante, por ser las prestaciones que reclama derivadas de un procedimiento de índole laboral, lo cual está fuera de la competencia de este órgano de Justicia, actualizándose de esta manera, la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 289 del Código en comento y como consecuencia procede el sobreseimiento del juicio, tal como se dispone en la fracción II del numeral 290 del ordenamiento legal en consulta; dejando a salvo los derechos de la impetrante para que lo impugne e la vía correspondiente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los artículo 325, fracción VIII, 289 fracción I y 290, fracción II, del ordenamiento que rige el procedimiento contenciosos se:....”

El subrayado es propio.

Sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO, ERRORES MECANOGRÁFICOS EN LAS. Si en el cuerpo de la resolución, de la lectura íntegra del fallo en revisión, se constata que al invocar al causa de improcedencia, al señalar su contenido y al citar el fundamento del sobreseimiento, el juez de Distrito claramente se refirió a la fracción aplicable, aunque en una parte de la sentencia haya citado otra distinta y se advierte que se trata de un error mecanográfico, sin trascendencia, ello es insuficiente para determinar su ilegalidad, pues la causa de sobreseimiento subsiste y los motivos expuestos fueron los correctos.²

3.2. La Sala Unitaria, analizó y valoró adecuadamente los medios de prueba ofrecidos por las partes, para determinar la calidad de trabajador administrativo del actor.

² Época: Octava Época Registro: 221825 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Octubre de 1991 Materia(s): Común Tesis: Página: 278

El recurrente señala en los incisos D y G de su escrito de revisión, diversos argumentos que coinciden en señalar que la Sala Segunda, no analizó y valoró adecuadamente las constancias procesales.

Dice el revisionista que como actor en su escrito de demanda ofreció como pruebas en capítulo especial, las pruebas debidamente enumeradas del número uno a la cuarenta y dos, donde constan los diversos nombramientos y cargos ocupados durante todo el tiempo en el cual ha prestado sus servicios a la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente nombrada Fiscalía General de Estado, por tanto si efectivamente se hubieran analizado dichas probanzas se hubiera demostrado que pertenece al régimen de excepción previsto por el 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución.

Lo anterior resulta **infundado**, ya que independientemente de las probanzas que refiere ofrecidas, se advierte de las actuaciones que es el propio actor quien manifiesta haber ostentado el cargo de Coordinador Asesores del Fiscal General del Estado de Veracruz, derivado de lo cual la Sala de primera instancia en acatamiento al criterio jurisprudencial de rubro: “TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOSA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUELLAS ES DE NATURALEZA LABORAL”³, y en base a lo dispuesto por el artículo 3º Apartado D, fracción XXVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como de los artículo 77 y 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, estos último que establecen el régimen laboral del personal que quedará sujeto al servicio civil de carrera y los que se considerarán como personal de confianza respectivamente.

Al respecto, el revisionista dice le causa agravio el hecho de que la resolutor funde parte de su decisión en el artículo 3 inciso D fracción XXVI, pues dice, este no habla específicamente del Coordinador de

³ Época: Décima Época Registro: 2001527 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.) Página: 957

Asesores y solo dice COORDINADORES, por tanto considera que la resolución combatida no se encuentra fundada y motivada.

Esta Sala Superior considera que, contrario a lo expuesto por el revisionista, el numeral mencionado en el párrafo anterior, sí deja claro que el actor al haber ostentado el cargo de Coordinador de asesores, se encuentra dentro de la hipótesis del artículo, inciso y fracción referida y por ende tiene el carácter de personal administrativo de confianza.

3.3. La declaración de incompetencia por parte del Tribunal fue correcta y esta, no violenta los derechos fundamentales del actor.

Si bien asiste razón al recurrente en cuanto a que lo adecuado hubiera sido, dada la incompetencia de este Tribunal, desechar su demanda y no prorrogar indebidamente ésta por parte de la entonces Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y posteriormente por parte de la Segunda Sala de este Tribunal, lo cierto es que el hecho de no haberlo hecho no le privó del derecho de justicia pronta y expedita habida cuenta que la Sala Unitaria se abstuvo de pronunciarse respecto del fondo del asunto y, de forma correcta, sobreseyó el juicio con fundamento en los artículos 289 fracción I y 290 fracción II del Código. Con dicho sobreseimiento, los derechos del particular se mantienen a salvo para que los haga valer ante la autoridad competente, de ahí lo **infundado** de su argumento, así como la inaplicabilidad de la tesis que invoca dado que ésta se refiere a una tesis aislada.

Aunado a lo anterior, debe aclararse a la parte recurrente que el sobreseimiento decretado en ningún modo causa afectación a sus derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, tal como refiere, puesto que ésta debe concretarse a través de tribunales expeditos para impartirla en los términos que fijen las leyes.

De entre tales términos destacan los presupuestos procesales que deben verificarse previamente al conocimiento y decisión del fondo del asunto. Como presupuesto procesal, las causas de improcedencia

constituyen supuestos que, por un lado, limitan la actuación del juzgador a los casos en los que tiene permitido asumir su jurisdicción y, por otro lado, otorgan a las partes la seguridad de que la definición de su situación jurídica se concretará bajo los principios constitucionales establecidos.

Por esa razón, las causales de improcedencia previstas por las leyes son consideradas cuestiones de orden público, en tanto que es de interés general que la función jurisdiccional se ejerza por los órganos legalmente competentes y que la decisión sobre la controversia se emita ajustada al orden jurídico, de donde se obtiene que su estudio y en su caso, acreditación, en modo alguno configuran una violación al derecho humano referido, por lo contrario, resultan compatibles.

Al respecto y como orientación, se cita la tesis en la que se sostiene el criterio recién desarrollado:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca

condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.⁴

El resaltado es añadido.

Una vez analizadas las actuaciones y constancias de los autos que integran el presente juicio natural, así como de los agravios hechos valer por el recurrente, es de señalarse que esta Sala Superior comparte el criterio vertido por la Sala Unitaria en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 185/2017/2^a-I, razón por la cual debe confirmarse la misma atendiendo a lo expuesto a lo precisado en los presentes considerandos.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se **confirma** la sentencia de fecha treinta de agosto de

⁴ Registro 2015595, Tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, t. I, noviembre de 2017, p. 213.

dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **185/2017/2^a-I**.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el apartado relativo a los Considerandos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos

